

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción .....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción, .....	1,00
Idem particulares: línea o fracción .....	2,50

Numero suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

La creación de los Consejos Provinciales, por Decreto de 23 de diciembre de 1936, trajo consigo una ordenación de la vida administrativa de las provincias que, en los primeros momentos del levantamiento militar, había sufrido profunda perturbación. Se hizo esta ordenación atendiendo a las necesidades del momento y con el mejor deseo de dotar a la provincia de un Organismo rector compuesto por los legítimos representantes del pueblo administrado, y, por ello, capacitado en grado máximo para llevar a efecto su gestión.

No erró el legislador al enfocar desde este punto de vista el problema de la administración provincial, pues estas Corporaciones, así constituidas, y sin duda compenetradas con el sentimiento de responsabilidad que se deriva de la autoridad moral conquistada, han contribuido con la mayor eficacia a la obra de reconstrucción de la retaguardia, y hoy día podemos laborar sobre la base de un pueblo que se desenvuelve normalmente y que requiere, pues, para dar satisfacción a sus necesidades, un régimen también normal.

Naturalmente que, pendiente de liquidación la guerra que sostenemos, son todavía muchas las atenciones que de la esfera provincial han pasado a depender directamente del Poder central, en cuanto a la misión que a éste compete de aunar esfuerzos y orientarlos convenientemente al supremo interés nacional. Por ello, no sería oportuno, en los momentos actuales, llevar a cabo una reorganización profunda de los Organismos y métodos en la administración provincial, con miras a una ordenación definitiva, sino que se deja sentir la necesidad de un acoplamiento gradual que supone la supresión de determinadas atribuciones en desuso, la nueva orientación de facultades y funcionamiento y, como decíamos, un paso más hacia la total normalidad de la vida de estos Organismos.

En atención a estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar la siguiente reorganización de los Consejos Provinciales:

Artículo primero. Los actuales

Consejos Provinciales, constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de creación de los mismos de 23 de diciembre de 1936, estarán presididos, en lo sucesivo, por el Gobernador civil de la provincia, en concepto de Presidente nato, con derecho a asistir a las sesiones que estime oportuno, con voz y voto, y de hecho, por uno de sus Vocales, elegido por votación entre todos ellos. A este efecto, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, se reunirán en sesión extraordinaria para la elección de Presidente y Vicepresidente. La votación será secreta y por papeleta, y resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos del total de los componentes del Consejo. Si ninguna la alcanzare, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate se decidirá la designación por sorteo.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente lo serán también de la Comisión Permanente y de cuantas Comisiones sean designadas de su seno y del Pleno del Consejo.

Artículo segundo. En la misma sesión convocada para la elección de Presidente y Vicepresidente, será designada una Comisión Permanente, por votación secreta, asimismo, que estará compuesta por la mitad del número de Consejeros que constituyen el Pleno del Consejo y con las atribuciones que se detallan en este Decreto.

Artículo tercero. La Comisión Permanente designará, de entre sus miembros, tantas Comisiones o Ponencias como servicios le estén encomendados, las que darán cuenta de su gestión ante la Comisión Permanente.

Se designará igualmente una Comisión especial, para el estudio y preparación de los presupuestos, que estará constituida por cuatro Consejeros, designados por el Pleno, dos de ellos de los que componen la Comisión Permanente, y los otros dos entre los demás Consejeros.

Los acuerdos, tanto de la Comisión Permanente como del Pleno, serán ejecutados por el Presidente, al que alcanzará, asimismo, la responsabilidad inherente a esta facultad de ejecución, de acuerdo con las leyes.

Artículo cuarto. La Comisión Permanente celebrará sesión una vez por semana, con carácter de ordinaria, y tantas veces lo estime necesari-

rio cualquiera de las Comisiones que la integran o su Presidente.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten las dos terceras partes de los miembros que la constituyen.

Artículo quinto. El Consejo Provincial en pleno se reunirá una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo acuerden el Gobernador civil, el Presidente o la Comisión Permanente, y, asimismo, a petición de las dos terceras partes de sus Vocales.

Artículo sexto. A las sesiones de la Comisión Permanente podrán acudir los Consejeros que así lo deseen entre los que no forman parte de la misma, interviniendo en las discusiones, pero sin derecho a voto.

Artículo séptimo. Actuará de Secretario en todas las reuniones el que lo es del Consejo Provincial, que, necesariamente, ha de pertenecer al Cuerpo de Secretarios en la primera de sus categorías, y estar nombrado en las condiciones que fija la Ley.

Artículo octavo. Es de la competencia de los Consejos Provinciales regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales y, en especial, los siguientes:

a) Construcción y explotación de medios de transporte interurbanos, sin perjuicio del derecho que la Ley concede a los Consejos Municipales.

b) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

c) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

d) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

e) Concursos y Exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en particular, su industrias propias.

f) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de Seguros sociales y de casas baratas.

g) Establecimiento de Escuelas de Agricultura, Granjas y Campos de experimentación, Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, Escuelas industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, de

Sordomudos, de Ciegos, Normales y Profesionales, Bibliotecas y cualesquiera otros establecimientos e instituciones que permitan la difusión, la especialización o el crecimiento de la cultura pública.

h) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas; de la riqueza forestal, repoblación de montes, viveros de arbolado; auxilios a la avicultura, sericultura, apicultura y piscicultura.

i) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

j) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia, con arreglo a las condiciones que se determinan por las disposiciones vigentes.

k) Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

l) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los arbitrios, impuestos, contribuciones, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

m) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a dependencias y establecimientos de la misma.

n) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la administración provincial.

ñ) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico e histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos y fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

o) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo noveno. Los Consejos Provinciales podrán solicitar del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuer-

de delegarlas y se publique el acuerdo de delegación en la *Gaceta de la República*.

Artículo décimo. Corresponde exclusivamente al Consejo Provincial en pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera deudas de la Corporación.

2.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

3.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación, y cuando la adquisición sea a título lucrativo y puro, aunque rebase de dicho límite.

4.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

5.º Creación o supresión de Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y Sanidad provincial.

6.º Aprobación del reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

7.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

8.º Alteración de términos municipales en los casos que sea preceptivo, con arreglo a los artículos octavo y diecisiete de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y de Partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del mismo Cuerpo legal.

9.º Nombramiento y separación de sus funcionarios y empleados.

10.º Aprobación de los presupuestos y de las Cuentas provinciales.

11.º Designación de los Consejeros que, en nombre de la Corporación, hayan de formar parte de Juntas, Institutos u Organismos a ella extraños.

12.º Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

13.º Declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Consejeros.

Contra los acuerdos del Consejo Provincial a que se refiere el número 13 de este artículo, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia y previo informe del mismo.

Artículo undécimo. Corresponde, asimismo, adoptar acuerdo al Consejo Provincial en pleno, sobre todas aquellas materias en que, por las circunstancias que concurran, lo estime necesario la Comisión Permanente.

Artículo duodécimo. Corresponde a la Comisión Permanente administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por este Decreto no sean atribuidos expresamente al Consejo Provincial en pleno, y en especial, los siguientes:

1.º Redactar el reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Imponer correcciones y conceder recompensas a los funcionarios y empleados del Consejo y de sus establecimientos y dependencias.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que al Consejo Provincial o a la Comisión Permanente encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, pre-

supuestos y acuerdos en que hayan de resolver los Consejos Provinciales en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo decimotercero. Los Consejeros provinciales tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que se reconoce el artículo noventa y dos de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de julio de 1931, por asistencia a las sesiones a que están obligados a acudir.

Los miembros de la Comisión Permanente, además de las dietas a que hace referencia el párrafo anterior, podrán percibir indemnizaciones por las gestiones que se les encomienden, sin que la cantidad total, sumada a las dietas, exceda de setecientas cincuenta pesetas mensuales.

El Presidente percibirá, asimismo, en concepto de gastos de representación, la cantidad que acuerde el Consejo, sin que pueda exceder del límite que señala la Ley.

Artículo decimocuarto. Los acuerdos, tanto del Consejo Provincial en pleno, como de la Comisión Permanente, serán comunicados en el término de tercero día, al Gobernador civil de la provincia, el cual podrá suspenderlos por sí o a instancia de parte interesada en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando recaiga en asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

2.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado; y

3.º Por delincuencia en que haya podido incurrir la Corporación.

Para llevar a efecto esta suspensión se seguirán los trámites que, en su caso, establece la ley Provincial citada en sus artículos ochenta y uno al ochenta y seis inclusive.

Artículo decimoquinto. Los Consejos Provinciales adoptarán los acuerdos que procedan para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo trece del presente Decreto, votando la anulación, transferencia o suplementos de créditos que procedan.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones rigen el gobierno y administración de las provincias en aquello en que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 25 de febrero de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIÁN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

## Ministerio de Hacienda y Economía

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por exigirlo las actuales circunstancias y la conveniencia de que las operaciones de reconocimiento de viajeros, equipajes y vehículos puedan realizarse con la debida escrupulosidad, al recibo de la presente se servirá V. I. cursar a todas las Aduanas fronterizas las órdenes necesarias para que, a partir del día 1.º de marzo próximo, no permitan la entrada ni salida de viajeros desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, con la excepción de aquellos que lo hagan en cumplimiento de orden firmada por el titular del Departamento ministerial o

por el Subsecretario, cuando éste tenga la firma delegada, o por el Director general de Seguridad, cuando se trate de asuntos de Orden público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de febrero de 1938.

J. NEGRIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por Antonio Benito Inestal, en nombre del Consejo Obrero del establecimiento mercantil titulado «Confecciones Chapatte», solicitando la intervención del mismo por el Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha dispuesto la intervención provisional por el Estado de la sastrería titulada «Confecciones Chapatte», y establecida en Madrid, calle de Atocha, núm. 36, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 5 de julio de 1937 y sus normas de aplicación de 10 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de febrero de 1938.

P. D.,  
T. GOMEZ

Señor Director general de Comercio.

## Consejo Provincial de Madrid

Moción número 19

CONSEJERÍA DE CULTURA

Al Consejo Provincial:

Por la Dirección de los Servicios benéficos desplazados en Levante, se ha puesto en conocimiento de esta Consejería la posibilidad de peligros para las Colonias instaladas en Navajas, derivados de las actuales circunstancias de la guerra, por lo cual interesa se adopten las resoluciones necesarias para la debida protección de los allí acogidos.

Esta Consejería, estimando urgentes dichas resoluciones, recaba del Consejo se la faculte, en unión de las de Sanidad, Protección de Anormales y Asistencia Social, para que, conjunta o separadamente, trasladándose a Navajas y a las localidades que estimen procedentes, realicen cuantas gestiones consideren oportunas para el desplazamiento a lugares más seguros y alejados de las contingencias de la lucha, de las referidas Colonias, e interin se lleve a cabo dicho desplazamiento, se ordene a la Dirección de los referidos Servicios su permanencia constante en Navajas, para que por sí, directamente, y en caso de que llegaran a producirse los peligros que se temen, adopte cuantas medidas estime procedentes para evitarlos o, por lo menos, aminorarlos.

El Consejo, no obstante, resolverá.

Madrid, 3 de marzo de 1938.—El Consejero de Cultura, Angel García.

(La moción que antecede fué aprobada en la sesión del día 3 de marzo de 1938.)

(G.—160)

Moción número 20

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Al Consejo Provincial:

Informada la Consejería de Sanidad de las dificultades que presenta

el abastecimiento de víveres y otros artículos precisos para la población hospitalaria de Almagro, dificultades que, por lo visto, no se halla en condiciones de vencer el Consejo Provincial de Ciudad Real, con quien se tenía concertada hasta el presente la estancia de los enfermos residentes en dicha localidad por cuenta del Consejo Provincial de Madrid, con arreglo a los términos de los acuerdos de 24 de noviembre de 1937 y 27 de enero de 1938, propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Que, en armonía con el acuerdo de 27 de enero último, se considere terminado el convenio con el Consejo Provincial de Ciudad Real, asumiendo directamente el Consejo Provincial de Madrid el cuidado, sostenimiento y gastos por todos conceptos de la población hospitalaria de Almagro, comenzando a actuar inmediatamente el Administrador general de los Establecimientos de la Corporación y demás funcionarios de carácter sanitario, administrativo y subalterno que, a juicio de esta Consejería de Sanidad, sean indispensables para el régimen normal de aquel servicio, a cuyo sostenimiento se atenderá con las consignaciones que en el presupuesto trimestral vigente aparecen consignadas para los servicios del Hospital Provincial y Dementes, de acuerdo con la Intervención de Fondos.

2.º Que, transitoriamente, y hasta que la experiencia demuestre cuál ha de ser el sistema normal de abastecimiento, se autorice se libren fondos a justificar, con cargo a las correspondientes consignaciones, por cuantías de 15.000 pesetas, o sea en condiciones excepcionales con respecto a las normas generales establecidas para estos casos en las bases del presupuesto. Estas cantidades serán libradas a nombre del Administrador general de los Establecimientos de la Corporación, a justificar con las formalidades reglamentarias.

Madrid, 3 de marzo de 1938.—El Consejero de Sanidad, M. J. García de la Serrana.

(La moción que antecede fué aprobada en la sesión del día 3 de marzo de 1938.)

(G.—161)

## JURADO MIXTO DE PRENSA DE MADRID

En sesión de hoy quedaron aprobadas las bases de trabajo de empleados administrativos y subalternos de los periódicos sujetos a la jurisdicción de este Jurado.

El texto de las bases estará expuesto diariamente en la Secretaría de este Organismo (Santa Engracia, 5, primero), pudiendo entablarse recurso contra las mismas en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, y por conducto de este Jurado, a los efectos de lo que dispone el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Madrid, diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

V.º B.º  
El Presidente,  
M. Bernabé

El Secretario,  
Luis Benavente

(A.—28)

IMPRENTA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202